

Colección de  
Disposiciones Docentes

19 OCT. 1975

A large green shield-shaped graphic containing white abstract line drawings. At the top is a sun with rays. Below it is a stylized human figure. At the bottom is a building with a grid-like facade.

# ORDENACION UNIVERSITARIA

**1** PUBLICACIONES EDUCACION NACIONAL

COLECCION  
DE  
DISPOSICIONES DOCENTES

PUBLICADOS

1. ORDENACIÓN UNIVERSITARIA.  
84 págs. 25 ptas.

EN PRENSA

2. PROVISIÓN DE CÁTEDRAS.

C 1622/1

25 PTAS.

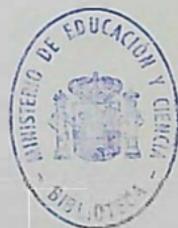
colección  
de  
disposiciones  
docentes

1



C 1622/1

ORDENACION  
UNIVERSITARIA



R. 149.805

Depósito legal: M. 3.—1958 (Sep.)

---

Gráficas Benzal

Edita:  
Sección de Publicaciones  
de la Secretaría General Técnica  
del Ministerio de Educación Nacional  
Madrid, 1966

## INDICE



Págs.

<i>Ley de Ordenación Universitaria. Texto refundido y modificaciones introducidas a la misma ... ..</i>	9
<i>Orden por la que se aclara la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria ... ..</i>	55
<i>Ley sobre títulos para matricularse en las Facultades Universitarias ... ..</i>	59
<i>Decreto por el que se crean los Patronatos Universitarios.</i>	63
<i>Ley sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado ... ..</i>	69



**LEY DE ORDENACION UNIVERSITARIA**  
Texto refundido de la Ley de 29 de julio  
de 1943, y modificaciones introducidas a  
la misma por las de 17 de julio de 1948,  
16 de julio de 1949, 16 de diciembre de  
1954, 2/1963, de 2 de marzo, y 157/1963,  
de 2 de diciembre.



Entre los tesoros del patrimonio histórico de la hispanidad descuella con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre orla de esplendores el siglo de las cruzadas y de las catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fue el prototipo de la floración universitaria castellana, a la que el Rey Sabio asignó un canon y un destino.

Nació nuestra Universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntad et con entendimiento de aprender los saberes» (Partida II, título XXXI, Ley I.) Esta finalidad inicial sometida al fiel servicio de la religión y de la patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo xv salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de la ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora de aquel «facere la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hu-

bieron de surgir en torno a las aulas, formando cuerpo con la misma Universidad, instituciones ejemplares de rigurosa función educativa.

Cuando adviene la unidad nacional y suena la hora universal de España, nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregia fundación del Cardenal Cisneros, aparece en la plenitud de su concepto para servir los ideales de su destino imperial; es sede de los mejores maestros de Europa, produce una ciencia que se enseña del mundo y educa y forma hombres que, en frase del mismo Cardenal, «honren a España y sirvan a la Iglesia». Tal florecimiento universitario es el creador del ejército teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe. Llega así a cumplir además, la Universidad hispánica la finalidad de difundir la ciencia. Porque de una parte salen nuestras ideas a la par que nuestras naves a conquistar el mundo, la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegan a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen, como el de Méjico, para que, según el mandato del magnífico César, «los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y en las demás facultades».

Cumplió así plenamente en la historia su auténtica misión espiritual la Universidad hispánica. Consagrada ante todo, a transmitir la cultura por medio de la enseñanza, con ambiente de unidad de ciencia católica, de espíritu moral, de disciplina y de servicio pudo ser, como quería nuestro Vives, «reunión y convenio de personas doctas al par que buenas congregadas, para hacer iguales a ellos a todos cuantos allí acudían para aprender». Pero fue, además creadora de una ciencia que dio al imperio contenido y pensamiento. De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganías del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficiente salvadora, la definición del Derecho de gentes, el vivismo y el suarismo como creaciones autóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fue posible dominar el orbe con el Imperio mayor de la historia.

Esta Universidad era también institución fundamentalmente educativa. Los alumnos vivían en común en torno a los claustros, en aquellos colegios mayores, donde se podía esperar como fruto «la cultura espiritual» que en el pensamiento pedagógico vivista es «bien de precio elevado e incomparable» y donde en su mentir se alcanzaba la suma finalidad

educativa de la enseñanza: «que el joven se haga más instruido y más perfecto en virtudes por medio de la sana doctrina.»

Aquella gran Universidad imperial perdió sus lumbrés y esplendores en la gran crisis del siglo XVIII, donde se acusaron ya influencias extrañas; hizo su aparición el escepticismo y se derrumbó con estrépito el edificio de nuestra unidad, entre los ensayos, la impiedad, la habladería y la ostentación. La restauración cultural del siglo XVIII no fue más que un meteoro fugaz, eclipsado en el primer destello por la invasión francesa, que trajo a nuestras aulas la rígida influencia del sistema napoleónico y tras ella, la desorientación, la inestabilidad, el perpetuo cambio de postura en el régimen universitario, abierto de par en par a toda suerte de exotismos.

Así llega con afán ordenador la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete. Pero sólo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificultades de ambiente, una reforma verdadera. Y aun se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la política al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra la osada y efímera legislación de mil ochocientos sesenta y ocho. Desde entonces hasta las postrimerías del siglo, aparecen sólo nuevos planes de Facultades, muchos de los cuales desfilan como relámpagos por la Gaceta. Cuando nace en mil novecientos el ministerio de Instrucción Pública, García Aljix, enmienda otra vez los planes de estudios, pero aborta su deseo de una reforma universitaria profunda que levante a nuestros centros de cultura de su postración y descrédito. Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la patria se sentía con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría, krausista y masónica de la institución libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario. En tal atmósfera la reforma autonómica de Silió pudo ser sólo un nuevo conato de bien intencionada restauración tradicional, pero que, al injertarse en un clima pernicioso de liberalismo pedagógico, había de malograrse fatalmente. Otra vez tornó la Universidad a su irremisible y caótica inercia, cómoda y pasivamente acogida a la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete y a la fronda de centenares de disposiciones producidas por el acarreo de más de medio siglo.

La dictadura del ínclito general Primo de Rivera, volvió a plantear el problema de una reforma honda que rescatase a la Universidad de su fatal descamino, devolviéndole su pristina función educadora. A este efecto concedió a las Univer-



sidades personalidad jurídica, reguló su capacidad civil, restauró colegios mayores y acometió la reorganización de las Facultades, todo ello con un brío patriótico digno de mejor fortuna. La caída de la Monarquía precipitó aún más la catástrofe de nuestros centros de cultura, y la República lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y la desespañolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña las más monstruosas negaciones nacionales.

Al recuperar España su substancia histórica con el sacrificio y la sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada, salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que, a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado antítesis del liberalismo y ejecutor implacable de la consigna sagrada de los muertos: devolver a España su unidad, su grandeza y su libertad.

La Universidad que se instaure en la presente Ley nace como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la nación, con la norma de servicio que impone la actual revolución española. Para desarrollar este concepto, la Ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales, restaurando, reorganizando o creando los órganos adecuados.

Se robustece, en primer término, la función docente mediante una ordenación de los órganos facultativos, que se amplían con otros nuevos y se completa, sobre todo, la colocación de grados con la formación de la profesionalidad, a través de institutos, escuelas o cursos facultativos o extrafacultativos, de suerte que los jóvenes universitarios salgan de las aulas, no ya solo con los conocimientos científicos generales y propios de su Facultad, sino con los más concretos que habiliten para el ejercicio de las diversas actividades profesionales.

Se reorganiza, en segundo lugar, la función investigadora, abriendo ancho campo a las Universidades para crear en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores en enlace con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la Ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea como mínimo un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos. Para cumplir la función

de difundir la cultura se crea una Institución que abarca las relaciones científicas de la Universidad, como la misión social de vivir en íntima conexión con la vida española.

Esta ampliación de las funciones universitarias, completada con lo que preceptúa la Ley orgánica de la Administración docente, por la que cada Universidad llega a ser centro rector de su demarcación cultural, constituye, por así decirlo, la columna vertebral de la reforma, inspirada en los más sólidos principios tradicionales.

La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere, ante todo, que la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto a la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante.

Por otra parte, la Ley, en todos sus proyectos y artículos, exige el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange inspiradores del Estado, y vibra al compás del imperativo y del estilo de las generaciones heroicas que supieron morir por una patria mejor. Este fervor encarna en instituciones, profesores y alumnos, al par que en cursos de formación política y de exaltación de los valores hispánicos, con el fin de mantener siempre vivo y tenso en el alma de la Universidad el aliento de la auténtica España.

La Ley se inspira en el empeño de que las actividades culturales específicas se desenvuelvan con criterio de unidad y jerarquía de la ciencia, con rígida norma de investigación y de trabajo, con afanes de mejoramiento y de selección pedagógica y con utilización de los mejores medios didácticos, señalando al profesorado que su función docente es el servicio más noble que puede prestarse a la patria e inculcando en la conciencia de los escolares la severa disciplina y el trabajo, como el mejor tributo rendido a la memoria de la juventud que supo sucumbir en la hora del sacrificio, siguiendo el ejemplo de José Antonio, auténtico arquetipo de universitario.

Tal propósito innovador no desconoce lo tradicional ni en el aspecto más externo. Por eso, la Ley restaura la castiza y solemne elegancia de patronatos, ceremoniales, emblemas y actos que decoran el honor universitario.

Fiel, en fin, a las consignas del nuevo Estado que ha pro-

clamado como una de sus primeras normas constitutivas la justicia social, la asegura en sus diversos preceptos para que no se pierdan las inteligencias útiles a la patria. Se crea así un régimen de protección para los escolares capaces y sin recursos, un sistema de tasas de distintos tipos, en relación con las posibilidades económicas del alumno, y se instituye entre otros beneficiosos servicios el de asistencia sanitaria para los estudiantes enfermos.

Inspirado en estos principios, surge el perfil de la nueva Universidad, dotada de personalidad jurídica, centrada en una justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva y se conservan todas las Universidades existentes sin mengua de que, disposiciones complementarias, regulen la distribución de las secciones de las distintas Facultades, así como el establecimiento de los Institutos profesionales, según las exigencias propias de cada región española.

En la parte interna, la Ley es minuciosa y concreta, porque quiere imponer el orden nuevo en toda su amplitud. El único órgano individual directivo de gobierno es el rector, a quien asisten las demás autoridades delegadas, así como los diversos órganos directivos de carácter permanente unos, transitorios los otros, pero todos circunscritos a una función de colaboración y consejo.

En cuanto al régimen económico, se confiere a la Universidad una prudente autonomía financiera, se estimula el mecenazgo, y en lo referente al régimen administrativo se regula su funcionamiento con un criterio de uniformidad, autonomía y rapidez en los servicios.

Pero una verdadera reforma universitaria reclama espíritu nuevo en las personas encargadas de llevarla a la realidad. La Ley exige condiciones rigurosas para el acceso a la Cátedra y subraya la responsabilidad del que por vocación, ha de consagrarse a la formación intelectual de las futuras generaciones. De manera análoga determina los rígidos deberes del escolar, encuadrándolo en el ejército juvenil que la Universidad representa, y haciéndole amar las virtudes fundamentales del estudio, el honor, la disciplina y el sacrificio.

Al acometer esta empresa de transformación cultural y educativa se realiza la más fecunda e imperiosa consigna de la Revolución Nacional exigida por la sangre de los que supieron morir en acto de servicio y por la noble pasión de los que quieren ahora servir también con su vida a los supremos destinos de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

## CAPITULO PRIMERO

### MISIÓN, FUNCIONES, PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRONATO, EMBLEMAS Y CEREMONIAL DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo primero. La Universidad española es una corporación de maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión, serán funciones propias de la Universidad las siguientes, que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

a) Transmitir, por medio de la enseñanza, los conocimientos científicos y conferir los grados académicos de licenciado y doctor.

b) Habilitar mediante la investidura de los grados académicos o la realización de estudios profesionales, para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la Administración o de la técnica, o para la función docente, previo cumplimiento de las condiciones legales exigidas en cada caso.

c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.

d) Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria.

e) Difundir la cultura y la ciencia española mediante las publicaciones universitarias y recoger la ciencia universal, promoviendo y realizando el intercambio científico.

f) Orientar las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del distrito universitario.

Art. 3.º La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente.

Art. 4.º La Universidad española, en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento.

Art. 5.º La Universidad tendrá plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitado por la Ley y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias. Para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase

de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad disfrutará de los beneficios concedidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Art. 6.º La Universidad española se coloca bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos religiosos y académicos.

Art. 7.º Cada Universidad tendrá como emblema corporativo una enseña, cuya forma aprobará el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, podrán tener la suya propia, solamente a los efectos de su vida interna, las Facultades y demás órganos y servicios universitarios.

Art. 8.º Cada Universidad tendrá un ceremonial propio, que se ajustará a sus tradiciones peculiares y será aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS DOCENTES DE LA IGLESIA EN MATERIA UNIVERSITARIA

Art. 9.º El Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que, en su día, se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

## CAPITULO III

### DE LAS UNIVERSIDADES Y DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Art. 10. Las Universidades solo podrán ser fundadas por medio de una Ley.

Toda Universidad habrá de tener como mínimo tres Facultades.

Art. 11. Se confirma la existencia de las doce Universidades siguientes: de Barcelona, de Granada, de La Laguna, de Madrid, de Murcia, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Art. 12. El territorio nacional se dividirá en doce distritos universitarios, dentro de cada uno de los cuales ejer-

cerá sus funciones la respectiva Universidad. Los distritos universitarios serán los siguientes:

Distrito de la Universidad de Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Distrito de la Universidad de Granada: provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería y ciudades de soberanía del Norte de África y Zona del Protectorado de Marruecos.

Distrito de la Universidad de La Laguna: provincias de Las Palmas y Tenerife y Colonias de África.

Distrito de la Universidad de Madrid: provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Distrito de la Universidad de Murcia: provincias de Murcia y Albacete.

Distrito de la Universidad de Oviedo: provincias de Asturias y León.

Distrito de la Universidad de Salamanca: provincias de Salamanca, Zamora, Avila y Cáceres.

Distrito de la Universidad de Santiago: provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de la Universidad de Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.

Distrito de la Universidad de Valencia: provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Distrito de la Universidad de Valladolid: provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Distrito de la Universidad de Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

#### CAPITULO IV

##### ORGANOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES UNIVERSITARIAS Y NORMAS GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Art. 13. Las Universidades, sin que con ello se rompa la unidad de su personalidad jurídica corporativa, tendrán para el ejercicio de sus funciones primordiales, los siguientes órganos:

- 1.º Facultades universitarias.
- 2.º Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de Investigación Científicas.
- 3.º Colegios Mayores.
- 4.º Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

Art. 14. Las Facultades universitarias son los órganos específicos de la función docente de las Universidades, y preparan y habilitan a los escolares que prosigan los cursos ordinarios de sus enseñanzas y realicen favorablemente las pruebas pertinentes para la colación e investidura de los grados académicos de licenciado y doctor.

Art. 15. Las Facultades universitarias, serán las siguientes:

- 1.º Facultad de Filosofía y Letras.
- 2.º Facultad de Ciencias.
- 3.º Facultad de Derecho.
- 4.º Facultad de Medicina.
- 5.º Facultad de Farmacia.
- 6.º Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.
- 7.º Facultad de Veterinaria.

No podrá crearse ninguna Facultad distinta de las anteriores, sino mediante Ley.

Art. 16. Se confirman por la presente Ley las Facultades existentes en las Universidades españolas.

Las enseñanzas de las Facultades universitarias se podrán dividir en Secciones, que se determinarán en los Decretos de organización de cada Facultad.

Art. 17. Solo mediante Ley, podrá instituirse una Facultad universitaria en Universidad donde no exista.

Art. 18. Las Facultades universitarias organizarán sus enseñanzas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para el ingreso en cualquier Facultad, el candidato deberá estar en posesión del título de bachiller y haber cumplido los dieciséis años o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción.

Los Reglamentos de organización de las Facultades establecerán un examen especial de ingreso, propio para cada una de ellas, que servirá de selección, en su caso, de los alumnos, a los efectos del apartado b) de este artículo.

b) En casos de estricta necesidad, y a los efectos de orientar a los escolares hacia aquellos estudios en los que las necesidades nacionales requieran mayor número de graduados, el Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de alumnos que comiencen sus estudios en cada una de las Facultades enumeradas en el artículo quince, previo informe del Consejo Nacional de Educación y con los asesoramiento y estadísticas que haya solicitado de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de los ministerios interesados y de los colegios o servicios profesionales.

En la fijación del número habrá de tener presente el Ministerio de Educación Nacional, no solo las necesidades profesionales, sino también los fines de cultura y de forma-

ción de investigadores, que en el artículo primero de esta Ley se asignan a la Universidad.

Si fuere necesario repartir el número de alumnos entre las distintas Universidades, la distribución se hará teniendo en cuenta el profesorado, los locales y los medios didácticos de que cada una disponga, oído el Consejo de Rectores.

c) Los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de apertura, que se celebrará el 3 de octubre, y terminarán el 30 de junio, incluidos los periodos de exámenes.

d) Las enseñanzas de cada Facultad se organizarán de forma que, durante el año académico, se distribuyan en dos periodos cuatrimestrales: el primero comenzará el 5 de octubre y terminará el 14 de febrero, y el segundo, el 15 de febrero y terminará el 15 de junio.

Los planes de cada Facultad determinarán el número de cuatrimestres de cada disciplina y cuáles de estos se considerarán, formando una unidad a los efectos metodológicos y de profesorado.

En relación con el modo de cursar los estudios, la enseñanza universitaria se clasificará en oficial y libre.

La enseñanza oficial es la cursada en las Universidades del Estado.

La enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior, realicen las pruebas de examen en la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por catedráticos y profesores de la misma, designados por la autoridad universitaria competente.

Los alumnos de enseñanza libre pertenecientes a las Facultades de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria, habrán de representar, a los efectos de ser admitidos a examen, la certificación de haber realizado los trabajos prácticos correspondientes en la Universidad o en establecimientos o centros que antes de comenzar el curso académico hubiesen sido autorizados por el rector, a propuesta de la Junta de la Facultad respectiva para expedir tales certificaciones. No se permitirá, dentro del mismo curso académico y en la misma Facultad, simultanear dos clases de enseñanza.

e) El número de cursos que se establezca para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible, igualmente a los alumnos oficiales y libres para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.

El tiempo de escolaridad para cada enseñanza facultativa podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del rector, oída la Facultad, cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior

en un centro nacional o extranjero, equiparable a los de las Universidades españolas, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Por otras causas justificadas podrá conceder el Ministerio la dispensa o reducción de escolaridad, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La dispensa o reducción de escolaridad no eximirá de las pruebas académicas que figuren como obligatorias en los Reglamentos de las distintas Facultades.

f) Quince días antes del comienzo del curso académico quedará impreso y se anunciará en el cuadro de cada Facultad, el plan completo de enseñanzas, distribuidas en uno o en dos cuatrimestres.

Asimismo, se hará público al comienzo de cada curso, el calendario escolar, que establecerá el rector de la Universidad, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Educación Nacional, y que sólo podrá ser modificado por Orden ministerial.

g) En cada Facultad se organizará un servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna, a cargo de un profesor universitario.

Art. 19. Las Facultades, según la naturaleza de las diversas disciplinas, determinarán el carácter de las pruebas académicas, que podrán ser:

- a) Cuatrimestrales.
- b) De asignatura.
- c) De curso.
- d) De grupos de disciplinas.
- e) De conjunto de cursos.

Estas pruebas, si fueran satisfactorias, podrán ser calificadas con las notas de aprobado, notable y sobresaliente. Asimismo se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte o fracción de veinte alumnos matriculados.

Al mismo tiempo que se regulen las pruebas académicas para cada Facultad, se establecerá el sistema propio de incompatibilidad de curso y disciplinas.

Art. 20. Para obtener el título de licenciado será necesario que el candidato haya aprobado todas las materias que integran el plan de estudios de cada Facultad. También y con carácter voluntario, se podrán realizar como prueba final ejercicios orales, escritos y prácticos, en forma apropiada para cada Facultad. Tendrán carácter obligatorio estos ejercicios para concurrir a los premios extraordinarios, para matricularse en el doctorado y para el desempeño de todo cargo docente. Las pruebas finales para esta modalidad de colación del grado de licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre.

En todos los casos, y cumplidas las formalidades establecidas, se hará la investidura en acto solemne académico.

Quedará entonces autorizado el candidato para solicitar del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del rector y previo abono de los derechos, la expedición del título, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada Facultad o sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de licenciado en cada una de las Facultades que en ellas funcionen. El grado y su título serán únicos para cada Facultad, aunque sus enseñanzas estén divididas en secciones; pero se hará constar en él la sección en que se obtenga.

Art. 21. El grado de doctor en las diversas Facultades, que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias y, como categoría científica, será un mérito más que computar a sus titulares, respecto a los que solo posean el de licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquéllos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración, para los que se requieran títulos facultativos, puntualizará el grado de mérito que haya de concederse al título de doctor.

Para optar a la colación del grado de doctor se exigirán además del título de licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis.

Las pruebas para la colación del grado de doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de licenciado. Su investidura será solemne y, después de ella, podrá el candidato solicitar al Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos. En análoga forma que para el grado de licenciado, se podrán conceder por cada Facultad o sección dos títulos de doctor con premio extraordinario.

Todas las Universidades podrán conferir el grado de doctor de sus diversas Facultades.

Las Universidades podrán conferir grados de doctor «Honoris causa», previa autorización expresa para cada caso, del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 22. La convalidación de títulos académicos extranjeros, a los efectos de concederles valor profesional en España, compete al Ministerio de Educación Nacional; en el título

que este expida se hará constar la Universidad que confirió el grado.

Art. 23. Los Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares.

Podrán ser para estudios de profesiones, cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o para los de otras que no exijan este requisito.

Unos y otros podrán funcionar bajo la dependencia inmediata de la Facultad con la que están vinculados, por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios, cuando por su carácter así convenga.

Podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad o de otras Corporaciones públicas o privadas, o de particulares, siempre mediante disposición del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se hará constar el régimen académico de dichos Institutos.

Art. 24. Por disposiciones especiales y cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades bajo la subordinación, en su caso, a las Facultades respectivas, los Institutos o Escuelas de Formación Profesional actualmente existentes, aunque hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas o dependan, hasta ahora, de ellos.

Art. 25. Los Institutos o Escuelas concederán títulos profesionales que expedirá el Ministerio de Educación Nacional o diplomas y certificados de estudios. Sus enseñanzas se organizarán con arreglo a Reglamentos especiales.

Art. 26. Todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora. Cuando el volumen de la investigación exceda de las posibilidades de la Cátedra, se crearán Institutos de Investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras Corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como secciones de los Institutos nacionales, dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los centros que el Consejo Superior de Investigaciones cree, o que con los méritos y directrices exigibles surjan de otro modo, podrán ser adscritos a la Universidad mediante acuerdo en cada caso.

Art. 27. Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y a través de él se cumplirán las funciones educativas que,

con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual proporción la obligatoriedad de residencia o adscripción en los Colegios Mayores.

Art. 28. Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares. Será requisito indispensable para la obtención de categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Art. 29. La organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios, serán reguladas por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional, de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redacción de sus propios Reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional.

Art. 30. Al Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico y Extensión Universitaria se atribuyen las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico. Por ello es de su competencia:

- a) La dirección e impulso de las publicaciones universitarias.
- b) La organización de cursos especiales independientes de los propiamente facultativos o profesionales.
- c) La organización de cursos para extranjeros.
- d) El intercambio de profesores o alumnos con Universidades nacionales o extranjeras.
- e) La dirección de las Cátedras o cursos especiales que, sin estar adscritos a los planes de estudios facultativos o profesionales, existan o se creen en la Universidad, cualquiera que sea su origen fundacional.
- f) La edición de programas, temas de Cátedra y publicaciones escolares, en relación con el Sindicato Español Universitario.

El Secretariado ejercerá las funciones de los apartados c), d) y e), de acuerdo con el Consejo Superior de Investiga-

ciones Científicas, y las del apartado *d*) en lo relativo a los profesores, de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y en lo que se refiere a los alumnos, con el Sindicato Español Universitario.

## CAPITULO V

### ORGANOS Y SERVICIOS PARA EL EJERCICIO DE OTRAS FUNCIONES UNIVERSITARIAS Y NORMAS GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Art. 31. Las funciones universitarias no atribuidas a los órganos enumerados en el capítulo IV de esta Ley, se cumplirán por los siguientes:

- 1.º Dirección de la formación religiosa.
- 2.º Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- 3.º Sindicato Español Universitario.
- 4.º Milicia Universitaria.
- 5.º Servicio de Protección Escolar.

Art. 32. La Dirección de Formación Religiosa Universitaria, es el órgano al que se encomienda en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional:

- a*) La dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.
- b*) La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.
- c*) La dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.
- d*) La superior dirección y organización de los templos y de las instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Art. 33. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tiene como órgano universitario, las siguientes funciones:

- a*) Proponer al rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.
- b*) Difundir el espíritu político del Movimiento en el profesorado universitario, comunicando a todo él sus consignas

por medio de sus jerarquías específicas, previo conocimiento del rector.

c) Proponer a la aceptación del rector y organizar, en su caso, cuantas instituciones culturales o de protección afecten al profesorado universitario.

Art. 34. Será órgano para el ejercicio de funciones universitarias, el Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el cual se registrará por sus normas propias.

Como órgano universitario, será de su competencia:

a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.

b) Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria, con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del S. E. U., a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.

c) Infundir con sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.

d) Participar en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa justificación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y asimismo proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un centro nacional de orientación y trámite de sus respectivas delegaciones en los distritos universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el servicio obligatorio de trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes los planes obligatorios de educación física y deportiva que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes, serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar comedores y hogares del estudiante, albergues de verano e invierno, y cuantas instituciones tiendan a

fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Art. 35. La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la oficialidad de complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación, y hacer compatible, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Art. 36. El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad, de los principios de justicia social, en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares, moral e intelectualmente, aptos y de modestos medios económicos, las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposiciones fundacionales y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médico-sanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a), b), d) y e).

## CAPITULO VI

### GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y DE SUS ÓRGANOS Y SERVICIOS

Art. 37. El gobierno de la Universidad será ejercido por el rector. Como delegados del rector ejercerán funciones de gobierno:

- a) El vicerrector.
- b) Los decanos de las Facultades.
- c) Los vicedecanos.
- d) Los directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.
- e) Los directores de los Colegios Mayores.
- f) El director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.
- g) El director de la Formación Religiosa Universitaria.
- h) El jefe del distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- i) El jefe del distrito del Sindicato Español Universitario.

Art. 38. El rector es el jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Art. 39. El rector tendrá los tratamientos de magnífico y excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el distrito universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el presidente del Gobierno, el ministro de Educación Nacional u otro ministro, o el subsecretario y directores generales del departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuya.

Art. 40. El rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero este podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Art. 41. Son atribuciones del rector:

- a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.

c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.

d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la junta de gobierno, para la creación directa o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.

f) La expedición o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.

g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

h) La propuesta o informe, en su caso, para el nombramiento o cese del personal universitario y el nombramiento y cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

Art. 42. El vicerrector ejercerá, en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el rector, y sustituirá a este en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones rectorales. En ausencia del vicerrector le sustituirá el decano más antiguo.

El cargo de vicerrector recaerá necesariamente, en un catedrático numerario de Facultad y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. El vicerrector tendrá tratamiento de excelentísimo.

Art. 43. Cada una de las Facultades universitarias tendrá como autoridad inmediata un decano, catedrático numerario, que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial.

El decano tendrá tratamiento de ilustrísimo.

Compete a los decanos, como delegados del rector, para la dirección inmediata de su Facultad respectiva:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.

b) El informe al rector acerca del profesorado.

c) Elevar a la aprobación rectoral, la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la Facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la Facultad y de los escolares para su sustanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el decano deberá oír a la Junta de la Facultad.

Art. 44. Los vicedecanos serán nombrados por Orden mi-

nisterial a propuesta, en terna, de los rectores. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de ilustrísimo y el cargo recaerá necesariamente en un catedrático numerario.

Los vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que les delegue el decano, a quien sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del vicedecano le sustituirá el catedrático más antiguo.

Art. 45. Los directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional serán nombrados en forma análoga a los decanos. Los directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados por Orden ministerial a propuesta, en terna, del rector, que deberá oír previamente al catedrático o catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigaciones Científicas. Unos y otros ejercerán funciones similares al decano en sus respectivos organismos.

Art. 46. Los directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del rector y previo informe de la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o entidad fundadora. Los directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de gobierno los presupuestos y las cuentas del colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Quando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporación o de particulares, los directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero go-

zarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Art. 47. El director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria será un catedrático numerario de Facultad, nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto para someterlo al rector.

Art. 48. El director de la Formación Religiosa Universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del rector.

Es de su competencia:

a) La organización, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Art. 49. El jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será un catedrático numerario, militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito Universitario por el delegado nacional de educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del rector.

El jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el delegado nacional de Educación o por el ministro de Educación Nacional.

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de Formación Política cuyos planes escolares serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el ministro secretario general del Movimiento.

b) La propuesta-informe al rector, cumplidos previamente

te los trámites jerárquicos pertinentes, respecto a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de las personas que hayan de ser encargadas de los cursos de Formación Política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos político-universitarios previa aprobación del rector.

c) La propuesta al rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el profesorado universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al profesorado.

Art. 50. El jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y distrito universitario, será nombrado por el jefe nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del rector. El jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el jefe nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del rector.

Le compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y sus propios Estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos políticos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución, previa aprobación del rector, de cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto estas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

## CAPITULO VII

### ORGANOS Y REPRESENTACIÓN CORPORATIVA DE LAS UNIVERSIDADES Y CONSULTIVOS PARA SU GOBIERNO

Art. 51. El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro universitario.

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del rector, ya de las

autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicios universitarios.

Lo son del rector:

a) La Junta de gobierno.

b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas respectivas.

Art. 52. El Claustro universitario será presidido por el rector y actuará en él como secretario, el general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el rector, todos los catedráticos y profesores, así como las autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro, los catedráticos jubilados y excedentes y los doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos profesores y escolares, investidura de los grados de licenciado y de doctor, posesión del rector y vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencia de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del rector, la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 53. La Junta de gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del rector, para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de gobierno, que presidirá el rector, y en la que actuará como secretario el general de la Universidad, estará formada por el vicerrector, los decanos de las Facultades y los jefes de distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además, el rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate de asuntos que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitarios, así como al administrador e interventor general.

Con objeto de que la Junta de gobierno pueda realizar su función asesora, el rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Art. 54. El Consejo de Distrito universitario, que será presidido por el rector, y en el que actuará como secretario el general de la Universidad, asesorará a aquel en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspección y orientación

de las actividades docentes y culturales en el Distrito universitario, le atribuya la Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 55. Las Juntas de Facultad son los órganos de asesoramiento de los decanos de las Facultades universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora, serán obligatoria y periódicamente informadas por los decanos de todos los asuntos concernientes a la respectiva Facultad. Serán presididas por los decanos y actuará de secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los catedráticos y profesores de la Facultad y los delegados de los jefes de distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga, y tendrán semejantes funciones a las de la Facultad en el ámbito de su competencia.

## CAPITULO VII.

### EL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 56. Los profesores universitarios serán:

- a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.
- b) Profesores adjuntos de Facultad.
- c) Ayudantes para clases prácticas, clínicas y laboratorios.
- d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Art. 57. Los catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos numerarios de cada Facultad.

Fijado el número, se formará el escalafón general de catedráticos numerarios de Universidad, y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los catedráticos situados en cada una de ellas, a las que se ascenderá por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria, dotada en el escalafón y presupuesto del Estado esté vacante o su titular, en si-

tuación de excedente sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse este al abono de la gratificación que le corresponda al profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Facultad de las Universidades, se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

«a) La titularidad de una cátedra universitaria, únicamente podrá obtenerse mediante oposición directa y libre, o en virtud de concurso de traslado.

Vacante una cátedra, el Ministerio lo hará público en el *Boletín Oficial del Estado*. La Facultad, dentro de los treinta días siguientes a haberse anunciado la vacante, propondrá al Ministerio, a través de la Junta de gobierno y del rectorado y con el preceptivo informe de este, la celebración del concurso o la convocatoria de oposición directa. El Ministerio, si lo estima conveniente, podrá oír al Consejo de Rectores para decidir sobre la propuesta.

Convocado el concurso de traslado, podrán tomar parte en él los catedráticos numerarios de asignatura igual a la vacante; la Facultad, en sesión expresamente y convocada al efecto, apreciará los méritos de los aspirantes, previo su estudio por una ponencia que los compare y valore razonablemente. El candidato propuesto solo podrá ser nombrado si reúne las dos terceras partes de votos favorables de los titulares integrantes de la Facultad. El expediente, informado también por el rectorado, se pasará a dictamen del Consejo Nacional de Educación, aunque solo hubiera un concursante.

Cuando celebrado el concurso quedare desierto, se convocará la oposición, que será siempre a cátedra o cátedras iguales y a Universidad determinada. (1).

«b) La oposición se realizará en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación o haber sido su presidente, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Reales Academias, o bien ser o haber sido rector de Universidad.»

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos,

---

(1) Los preceptos de este apartado han sido modificados por la Ley especial de Provisión de Cátedras, de 24 de abril de 1958, que se inserta en otro lugar.

teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones científicas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición, serán requisitos indispensables:

1.º La posesión del título de doctor en Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior.

2.º La presentación de un trabajo científico, escrito expresamente para la oposición.

3.º El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser profesor numerario de Escuela Especial Superior, o catedrático de centros oficiales de enseñanza media.

4.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

5.º La licencia del ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

6.º Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los catedráticos numerarios de Facultad, se hará siempre a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

Art. 59. Son obligaciones y derechos de los catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento del fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de catedrático en todos los actos solemnes universitarios, la asistencia a los Claustros y a la Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina, en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Fa-

cultad donde preste sus servicios, que solo podrá abandonar con permiso del rector; la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fijé el rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día el visado del decano.

e) El posible disfrute, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados que podrá conceder el rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquel; la obtención de licencia, en caso de enfermedad, que concederá el ministro, a propuesta del rector y con informe favorable del decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden ministerial, a propuesta del rector, con reserva de Cátedra, que desempeñará, entre tanto, un profesor adjunto o un encargado de curso; la excedencia voluntaria, una vez posesionado de la Cátedra. Esta excedencia solo podrá concederla el ministro de Educación Nacional, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

«El excedente sin reserva de Cátedra no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado a Cátedra determinada y vacante.»

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de funcionarios del Estado; la obtención en su caso, siempre con pérdida de sueldo y con reserva de su Cátedra de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el ministro de Educación Nacional, solo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la Nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado rector de la Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disci-

plina. El programa aprobado, habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinan los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percepción del sueldo que por su categoría en el Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el rector o el ministro, en su caso, por conducto de aquel, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Art. 60. Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del rector, y oída la Junta de la Facultad respectiva y la de gobierno, desdoblarse una Cátedra de cual-Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de quien Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón general de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más de estos, que en lugar de estar adscritos a Cátedra de propia, lo estarán a una que tenga titular cuando a este se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjunto de su disciplina. Estos catedráticos serán propuestos, entre los numerarios de la misma asignatura que ya figuran en el Escalafón, por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el rector, oída la Junta de Facultad y la de gobierno, será elevada al Ministerio que resolverá por Orden ministerial, en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Art. 61. En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, catedráticos extraordinarios que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con ex-

presión de la obra científica del propuesto e indicación de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valor de su personalidad científica, ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los catedráticos extraordinarios desempeñarán la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluida o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencias que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de catedráticos numerarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará esta suprimida.

Art. 62. Para las Cátedras o grupos de Cátedras de las Facultades universitarias, y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán profesores adjuntos mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogable por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verificará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Será preceptiva la posesión del grado de doctor y la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato y a su historia docente.

Reglamentariamente se designarán los demás trámites e informes de carácter administrativo, o de otra naturaleza, exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los profesores adjuntos los mismos preceptos que al profesorado numerario, en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 63. Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número de alumnos de las mismas así lo exija, el rector de la Universidad podrá nombrar ayudantes para clases prácticas y clínicas o laboratorios, a propuesta del decano de la Facultad o director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el catedrático o profesor interesado y previo informe de la Jefatura Provincial del Movimiento.

Los ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la ex-

plicación de las lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos. Disfrutarán siempre de remuneración, con cargo al Presupuesto de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de licenciado.

Art. 64. Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de un profesor encargado de dicha Cátedra, por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de doctor, y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de méritos, y en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asimismo podrán ser agregados al servicio de una Cátedra, de manera permanente, las personalidades profesionales pertenecientes a centros o instituciones públicas o privadas, que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos profesores agregados podrán ser licenciados o doctores.

Art. 65. En análoga forma y con iguales obligaciones y derechos, podrán nombrarse encargados de Cátedra para los Institutos o Escuelas profesionales, cuando no tengan escalón propio.

Art. 66. En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por los profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del título de licenciado o doctor.

Igualmente podrá nombrar el ministro de Educación Nacional, profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, los Institutos o Escuelas Profesionales, y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará la cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones les serán aplicables los mismos preceptos que a los profesores adjuntos.

Art. 67. Los profesores de los Institutos de Investigaciones, serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacio-

nal, a propuesta del rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad y percibirán, con independencia de los emolumentos que como catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado.

Las obligaciones especiales, que con independencia de las propias de catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el rector de la Universidad, y previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPITULO IX

### LOS ESCOLARES Y SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 68. La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del rector de la Universidad. Este solo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

a) Posesión del título de bachiller.

b) Aprobación del examen de ingreso en la Facultad universitaria, Instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.

c) Aportación de dictamen sanitario favorable, previa formación de ficha médica del Servicio de Protección Escolar.

d) Y de cuantos datos y elementos de juicio considere oportunos el candidato para que sirvan de base a la decisión rectoral sobre fijación de las tasas académicas que deba abonar en el curso de su vida universitaria, o concesión de becas, o auxilios en su caso.

Art. 69. Concedido por el rector al candidato su derecho a iniciar los estudios universitarios, contra cuya negativa podrá recurrir ante el Ministerio de Educación Nacional, y fijada la tasa académica a que queda sometido, habrá de obtener el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de Facultad, Instituto o Escuela y en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando, en este último caso, con toda precisión, cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el rector.

El estudiante, en el acto solemne de comienzo de curso, prestará juramento de cumplir fielmente sus obligaciones universitarias. Recibirá entonces la carta de identidad y el distintivo del Sindicato Español Universitario, que le acrediten y permitan ostentar su calidad y dignidad de escolar universitario, y quedará desde este momento sometido a la disciplina académica.

Art. 70. Las obligaciones y derechos del escolar universitario, son los siguientes:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional.

b) Pertenecer al Sindicato Español Universitario y ostentar su uniforme, o, en su caso, el de la Milicia Universitaria, en todos los actos solemnes académicos a que por orden rectoral deba asistir, salvo excepción expresamente concedida por el rector.

c) Usar el distintivo del Sindicato Español Universitario.

d) Asistir obligatoriamente a las lecciones, tanto de cursos facultativos como de enseñanza religiosa, o de institutos o escuelas, a las de formación política y demás enseñanzas complementarias y obtener, según las normas de esta Ley, la dispensa de escolaridad establecida para los diversos estudios.

e) Recibir asistencia mediante el Servicio de Protección Escolar, y trasladarse para continuar sus estudios a otra Universidad, en casos justificados, a juicio del rector.

f) Prestar los servicios universitarios, atendida, cuando la naturaleza de los mismos lo exija, la diversidad de sexos.

g) Obtener, por medio del Servicio de Protección Escolar, para conocimiento de sus padres o tutores, noticias periódicas del proceso de su vida académica.

h) Ejercer individualmente, por escrito, ante el decano, el rector y el Ministerio, el derecho de petición o queja en toda clase de asuntos académicos, por los conductos reglamentarios y a través de los mandos del Sindicato Español Universitario.

## CAPITULO X

### ORGANIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIDÁCTICOS

Art. 71. Todos los medios didácticos de las Universidades, como bibliotecas, archivos, museos, seminarios, laboratorios, clínicas y hospitales clínicos, jardines botánicos, talleres y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el órgano o servicio universitario a que principalmente sirvan, y en cuyos locales propios estén sitos, se considerarán concedidos a las Universidades para su uso, cuando sean propiedad del Estado, encomendándoseles su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Art. 72. El rector, como jefe superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régi-

men interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicte con carácter general para todas las Universidades.

Art. 73. Para el ejercicio de las funciones rectorales a que se refiere el artículo anterior, los rectores podrán delegar este servicio en los vicerrectores, o en los decanos de las Facultades correspondientes.

Compete al rector, al vicerrector o al decano, como delegado de este servicio:

a) La iniciativa para la adquisición de material o el estudio, y en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen en tal respecto por los directores y profesores de los diversos órganos y servicios.

b) Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones rectorales.

c) Redactar el índice previsto de necesidades para la confección del Presupuesto general universitario.

Art. 74. La biblioteca de cada Universidad, aunque sus fondos se custodien en lugares diversos y sus salas de lectura y estudio estén instaladas en diferentes edificios universitarios, formará una unidad con el nombre de Biblioteca de la Universidad, y estará dotada de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

El director inmediato de la biblioteca será el bibliotecario general, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante concurso entre funcionarios del cuerpo facultativo de archivos, bibliotecas y museos, previo informe del rector.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Universidad y, por tanto, sometidos a las órdenes reglamentarias del rector y a la disciplina académica.

El rector podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese del director y personal técnico y auxiliar, cuando lo juzgue conveniente, oída la Junta de gobierno.

El personal subalterno necesario se nombrará, mediante relación de trabajo, en la misma forma que el general de la Universidad.

Art. 75. Son obligaciones y derechos del bibliotecario general y de todo el personal de la Biblioteca, siempre bajo las órdenes del rector, la ejecución de las normas para el régimen interno de custodia, adquisición, catalogación y servicio de libros a los lectores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

Art. 76. El bibliotecario general será al mismo tiempo, director del Archivo Histórico Universitario, que se formará

con los fondos antiguos procedentes de los archivos administrativos, de los que pasarán a aquel todos los documentos con antigüedad superior a veinte años.

Art. 77. Los Museos de Arte, Arqueología o análogos, en caso de existir en las Universidades, tendrán un director propio, nombrado por igual procedimiento que el bibliotecario general.

Sus obligaciones y derechos en los órganos respectivos, serán análogos a los de los bibliotecarios en la Biblioteca universitaria.

Art. 78. Los Museos de Ciencias, Clínicas y Hospitales Clínicos, Laboratorios, Observatorios, Talleres o Granjas de experimentación y análogos, excepto aquellos estrechamente vinculados a una Cátedra, tendrán, cada uno o por grupos, sus jefes propios, cuyo nombramiento y cese corresponden al Ministerio a propuesta del rector, oído el decano correspondiente, entre catedráticos numerarios. Sus derechos y obligaciones, en el ámbito de su competencia, serán análogos a los del bibliotecario general.

## CAPITULO XI

### RÉGIMEN Y PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 79. El régimen administrativo de las Universidades, tanto para su funcionamiento interno como para sus relaciones entre sí y con el Ministerio de Educación Nacional, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La forma de los documentos y su tramitación, será uniforme en todas las Universidades.

b) Las Universidades funcionarán con autonomía administrativa, salvo en los casos en que por precepto de la Ley, deba elevarse el asunto a conocimiento y resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 80. Como jefe inmediato de todos los servicios administrativos de cada Universidad, bajo las órdenes directas del rector, habrá un secretario general.

El cargo recaerá en un catedrático numerario que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna, del rector, quien oída la Junta de gobierno, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese en cualquier momento.

Compete al secretario general:

a) La jefatura directa del personal administrativo, y el informe previo al rector sobre la plantilla del personal administrativo, técnico y auxiliar que haya de prestar sus servicios en los diversos órganos universitarios, incluso para la ad-

ministración del presupuesto. El rector, oída la Junta de gobierno, la elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación.

El secretario informará igualmente para nombramientos del personal que haya de cubrir la plantilla.

b) La jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Universidad, aunque estos afecten a órganos que tengan Secretario propio; la expedición y certificación de los documentos y acuerdos universitarios que no correspondan directamente a los secretarios de los diversos órganos y servicios de la Universidad; la redacción y custodia de los libros de actas del Claustro universitario y de la Junta de gobierno; la custodia y ordenación del archivo administrativo de la Universidad; la propuesta al rector de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios administrativos y de los órganos y servicios docentes y técnicos de la Universidad, la redacción, al final de cada curso, de una Memoria, en la que, utilizando las fichas de Cátedra de los profesores y el Archivo universitario, haga constar los datos estadísticos y de toda clase que se juzguen convenientes; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial.

Art. 81. Se nombrará por cada Universidad un oficial mayor, que ejercerá sus funciones bajo las órdenes inmediatas del secretario general, y superiores del rector.

El cargo recaerá en un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, a cuyo nombramiento y cese se procederá de igual forma que para el secretario general.

Le compete:

a) El ejercicio de las funciones propias del secretario, en caso de vacante, enfermedad o ausencia legal y las que este delegue en él, con autorización del rector; la coordinación de las secciones y negociados administrativos y la formación anual del inventario de todo el material de la Universidad, así como la custodia de los edificios y material no estrictamente docente.

b) La jefatura inmediata del personal subalterno, vigilancia y organización de estos servicios y propuesta al rector, por conducto del secretario, para su elevación al Ministerio de Educación Nacional, de la plantilla necesaria.

Art. 82. Las Facultades, Institutos o Escuelas Profesionales y Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria tendrán su secretario propio, que se designará y cesará, en su caso, por Orden ministerial, a propuesta del rector, de acuerdo con el decano o jefe director del órgano correspondiente.

Estos secretarios habrán de ser catedráticos o profesores universitarios para las Facultades y Secretariado de Publicaciones, y profesores de Institutos o Escuelas Profesionales para estos órganos y servicios.

Estos secretarios ejercerán la función propia de su cargo en sus correspondientes órganos y servicios.

Art. 83. Fijada la plantilla del personal subalterno necesario para todos los órganos y servicios universitarios, incluso bibliotecas, laboratorios y análogos, el rector nombrará el personal, que se regirá por la legislación común de trabajo.

## CAPITULO XII

### MEDIOS ECONÓMICOS PARA LA FUNCIÓN UNIVERSITARIA Y PRESUPUESTO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES

Art. 84. El régimen económico de las Universidades, se ajustará a las siguientes normas:

a) Los ingresos que, por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos obtengan las Universidades a través de todos sus órganos, habrán de pertenecerle y ser destinados al cumplimiento de los fines de las mismas. El cinco por ciento de la totalidad de los ingresos se empleará en la formación del capital universitario.

b) Cada Universidad tendrá su patrimonio, que administrará autónomamente, con la sola limitación de estar obligada a adaptar su presupuesto general único a las normas de esta Ley y sus Reglamentos; a destinar a los capítulos, artículos y apartados correspondientes del mismo las subvenciones que, para fines específicos y concretos, les sean concedidos por el Estado, la provincia, el municipio u otras Corporaciones o por particulares; a someter a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el Presupuesto anual y las cuentas del ejercicio anterior, que serán remitidas por el Ministerio al Tribunal de Cuentas, una vez aprobadas por aquel, a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad.

Los presupuestos universitarios deberán ser presentados, dentro de los treinta días siguientes, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ministerio de Educación Nacional, y las cuentas en el mes de enero.

Art. 85. La sección de ingresos del Presupuesto general universitario, la integrarán los siguientes conceptos:

a) Rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales.

b) Rentas del Patrimonio Universitario, adscritas a fines especiales.

c) Aportaciones obligatorias del Estado no adscritas a fines especiales.

d) Aportaciones obligatorias del Estado adscritas a fines especiales.

e) Ingresos por el Libro Escolar, tasas académicas, títulos, certificaciones y análogos.

f) Ingresos por premios de pagaduría de personal, material y obras ejercida por el administrador general.

g) Ingresos por publicaciones.

h) Legados, donativos o subvenciones, que se reciban para su inversión o para incremento del Patrimonio Universitario.

i) Abintestatos de todo el personal docente universitario, cuando hubieran de pertenecer al Estado.

Art. 86. Para los derechos fiscales académicos, se fijarán tasas generales, que serán reducidas y aun suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y de los medios económicos debidamente acreditados de sus padres. Una disposición especial determinará esta escala de tasas, así como las normas para su aplicación.

Art. 87. Las rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos de instalación permanente y medios didácticos.

Art. 88. Las rentas que estén adscritas a fines especiales por sus donantes, fundadores, etc., habrán de figurar en el presupuesto de gastos adscritas a los fines propios.

Art. 89. El Estado consignará en el Presupuesto de Educación una cantidad no inferior a ciento cincuenta mil pesetas para cada Universidad, en concepto de aportación no adscrita a fines especiales.

Las aportaciones del Estado y demás Corporaciones públicas no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.

Art. 90. El Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consignará, además, con independencia de las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de sueldos y gratificaciones de personal, y las que puedan destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliaciones de los actuales y que no serán libradas para su ingreso en el Presupuesto universitario, según los preceptos generales, otras destinadas a los fines especiales siguientes:

a) Bibliotecas, museos, archivos y seminarios.

b) Clínicas y hospitales clínicos.

c) Laboratorios, especificando cada uno de ellos, en caso de que la subvención sea con destino expreso.

d) Granjas, jardines botánicos, talleres o instalaciones y material deportivo.

e) Pequeñas reparaciones en los edificios universitarios.  
f) Reparaciones y adquisición de mobiliario y material de laboratorios y clínicas, hospitales clínicos, y material no inventariable para los servicios universitarios.

g) Becas y protección escolar.

h) Viajes y excursiones de carácter científico y cultural.

Todos los créditos que, a favor de las Universidades figuran en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, así como los extraordinarios que por el mismo se concedan a favor de aquellos, se librarán en firme al administrador general de la Universidad y habrán de figurar en los presupuestos de ingresos de la misma y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los fines especiales a que se destinen.

En ningún caso se librarán las consignaciones de toda clase que figuren en los Presupuestos generales a favor de las Universidades, mientras estas no tengan aprobados por el Ministerio los presupuestos y las cuentas en la parte que al mismo afectan.

Art. 91. Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo 85, figurarán en el presupuesto de la Universidad como adscritos a fines especiales. Se distribuirán en la forma siguiente: El cinco por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del artículo 84; el quince por ciento, a gastos de conservación, sostenimiento y material universitario; el sesenta por ciento, al abono de las gratificaciones de los catedráticos numerarios que desempeñen efectivamente la Cátedra y funcionarios de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que presten servicio en las Universidades, a base de un fondo común de todas estas que se distribuirá proporcionalmente, según determinen disposiciones especiales. El veinte por ciento restante, servirá para incrementar los anteriores conceptos, a juicio de la Junta de gobierno de cada Universidad. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos, se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriores establecidas.

Art. 92. Los ingresos por premio de pagaduría, establecido en el Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1926 por los servicios de habilitación de personal, material y obras, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad, que será única para todas las Universidades.

Art. 93. Los ingresos por publicaciones figurarán en el Presupuesto para ser destinados a nuevas publicaciones y al abono de honorarios o derechos de los autores respectivos.

Art. 94. Los legados y donativos, cuando no disponga lo contrario el testador o donante y los abintestatos, se entende-

rán percibidos para incremento del capital universitario; en otro caso figurarán como ingresos en el presupuesto del año siguiente.

También se destinarán a capitalización, además de los recursos determinados en el apartado a) del artículo 84, el superávit de las cuentas anuales, que no podrán ser aprobadas si no se justifica en ellas la capitalización correspondiente al ejercicio anterior, presentando, al efecto, la relación por duplicado de los bienes y valores que al fin de cada ejercicio constituyan la totalidad del capital universitario.

La obligación de capitalizar determinada en esta Ley, no será dispensada a las Universidades, mientras no puedan sostener con las rentas gratuitamente al veinticinco por ciento, como mínimo, de los alumnos, alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender, además, a un posible déficit en el sostenimiento de los mismos. Cuando el Ministerio, a petición de la Universidad, reconozca que se ha acumulado capital suficiente para las indicadas atenciones, se podrá autorizar que los fondos destinados a capitalización, se apliquen a los fines de cultura que se estimen convenientes.

Art. 95. El patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

1.º Los que actualmente posean como propios.

2.º Los fondos procedentes de fundaciones civiles extinguidas en el Distrito Universitario.

3.º Los que las leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

4.º Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para capitalización.

5.º Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones.

Art. 96. El presupuesto de cada Universidad será único y anual. Se redactará de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ley, y se someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional. Figurarán en él en los capítulos de gastos, todos los relativos a los distintos órganos universitarios, con excepción de los Colegios Mayores fundados por iniciativa privada.

Art. 97. El presupuesto universitario será administrado, según las normas generales de contabilidad, por el rector de la Universidad, como ordenador de pagos, el administrador general y el interventor general.

Art. 98. El administrador general de la Universidad será nombrado por el Ministerio, a propuesta del rector, y cesará en igual forma. El nombramiento recaerá preferentemente en un catedrático numerario de Facultad.

Competen al administrador general de la Universidad, las

funciones de administración de todo lo concerniente al Patrimonio universitario, y la colaboración con el rector o interventor para la redacción del Presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de habilitado de personal, material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar en los Presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación, ingresando en el presupuesto universitario los descuentos propios de este servicio. Quedarán exentos de todo descuento de habilitación los sueldos del personal administrativo y de bibliotecas.

Art. 99. El nombramiento y cese del interventor general compete al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del rector. El nombramiento deberá recaer en un catedrático numerario.

Será de su competencia la intervención de todos los gastos e ingresos del Presupuesto general de la Universidad.

Art. 100. El ministro de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario.

## CAPITULO XIII

### DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 101. El régimen de disciplina en las Universidades se adaptará a las siguientes normas:

a) La disciplina universitaria afectará separadamente:

1) Al personal docente.

2) A los escolares.

3) Al personal de bibliotecas, museos y medios didácticos análogos, administrativo y subalterno.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, político, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el rector de la Universidad, previa comprobación y asesoramiento por la Junta de gobierno.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente, incoado con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y terminada su tramitación, el rector comunicará la propuesta de sanción al Ministerio para su imposición y ejecución, en su caso. En estas faltas se podrá llegar a imponer

la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar.

Las funciones de la Junta de gobierno en materia de disciplina se extenderán también al personal técnico de todos los organismos y servicios universitarios.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado, habiéndose de determinar el alcance que haya de atribuirseles, como deméritos computables administrativamente.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas siempre con el visto bueno del rector y previa su comprobación por los profesores, decanos, directores de Institutos o Colegios Mayores, según su naturaleza. Se dará cuenta de ellas al correspondiente mando del Sindicato Español Universitario.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento de la Junta de gobierno. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el rector será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá, y ejecutará, en su caso. Se podrá llegar a expulsar al sancionado de una Universidad y aun de todas las Universidades.

Para la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas por la Universidad y por el Sindicato Español Universitario, se dictará un Reglamento especial, de común acuerdo con los Ministerios competentes y la Secretaría General del Movimiento.

Las sanciones graves se harán constar en el Libro Escolar.

d) Las faltas del personal administrativo, del de bibliotecas y órganos análogos y del subalterno, se clasificarán igualmente en leves y graves, y se aplicarán para su imposición normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores.

La máxima sanción que se podrá imponer será la de separación del servicio a la Universidad, sin perjuicio de las que el Ministerio juzgue oportuno imponer al personal que forme parte de Cuerpos pendientes de su jurisdicción. Las sanciones por faltas graves se harán constar en los respectivos expedientes.

En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre régimen universitario, que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda.—La ordenación de las enseñanzas en las Facultades universitarias, así como la organización y régimen de las mismas, se determinarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Tercera.—El nuevo régimen para todas las Facultades se implantará curso por curso, aplicándose para el primero y para los demás, las reglas que estuviesen establecidas, es decir, que la reforma, en cuanto al plan de estudios, se llevará a efecto en forma escalonada.

Cuarta.—Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno, respecto a la colación del grado de doctor, será preciso que el Ministerio autorice por Decreto a cada Universidad, cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización.

Entre tanto, los estudios del grado de doctor que determinen los Reglamentos, podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias. La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid, por un Tribunal de cinco catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo doctor.

Quinta.—Los centros de enseñanza superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos, respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente, en cualquiera de las Universidades del Estado, todas las pruebas académicas que, con carácter general, se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas.

La colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional, solo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Los referidos alumnos afiliados al Sindicato Español Universitario, recibirán también obligatoriamente en dichos centros, todas las enseñanzas complementarias que en esta Ley se establecen para los escolares universitarios.

Sexta.—Para la implantación de la cultura superior religiosa a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictará el Decreto correspondiente, previo común acuerdo de la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional.

Séptima.—Para el cumplimiento del artículo sesenta y dos y siguientes, respecto a profesores adjuntos, etc., se dictará una disposición especial, manteniéndose hasta entonces el régimen actual.

Octava.—Los profesores de Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir. Los que ingresen una vez promulgada esta Ley, pasarán a formar parte del Escalafón general de Catedráticos de la Universidad.

Novena.—Esta Ley deberá ser modificada en cuanto hace referencia a la intervención de los órganos políticos universitarios, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuando por decisión del Mando Nacional del Movimiento, se produzca una reforma en la estructura de los mismos.

Décima.—Para la implantación de la formación política y de los organismos y servicios a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictarán Decretos oportunos, de acuerdo con las jerarquías correspondientes, en su caso.

Undécima.—Los actuales secretarios de las Universidades que ejerzan sus cargos en propiedad en el momento de la publicación de esta Ley, continuarán desempeñándolos, aun que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo ochenta.

Duodécima.—El régimen económico del capítulo doce, no entrará en vigor hasta la promulgación del nuevo Presupuesto.

Decimotercera.—Las clínicas y hospitales clínicos, habida cuenta de su doble función, docente y benéfica, tendrán en el Presupuesto de Educación Nacional las consignaciones establecidas en el artículo noventa, apartado b), de esta Ley, sin perjuicio de que sigan en vigor las obligaciones que impone a los organismos afectados el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre coordinación de servicios sanitarios.

Decimocuarta.—Dada la naturaleza de esta Ley, que solo alcanzan a la ordenación universitaria, quedan excluidas de sus normas las escuelas especiales de Arquitectura e Ingenieros, los organismos que de ellas dependan, las escuelas de formación de sus profesiones auxiliares, así como aquellos centros de investigación o de estudio que, por referirse a ingeniería o arquitectura, no atañen a la Universidad.

Decimoquinta.—Queda autorizado el ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

*NOTA.—La Disposición final novena de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades universitarias y su profesorado, deroga, total o parcialmente, los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis de la presente Ley de Ordenación Universitaria.*

**ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1961**  
por la que se aclara la norma  
contenida en el apartado a) del  
artículo 68 de la Ley de Ordena-  
ción Universitaria (sobre la no  
necesidad del título de Bachiller  
cuando un licenciado, que no lo  
sea, desee iniciar otra Licencia-  
tura distinta).

«B. O. del Estado» de 29-V-1961.

«B. O. del Ministerio de 3-VIII-  
1961.



La Ley de Ordenación Universitaria establece en su artículo 68, que para adquirir la cualidad de estudiante universitario, se requiere la posesión del título de bachiller.

Como excepciones a este principio, las Leyes de Educación Primaria y de Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, permiten, respectivamente, el acceso a la Universidad a aquellos alumnos que, sin ostentar el título de bachiller superior, se encuentran en posesión de los de maestro de enseñanza primaria o profesor mercantil, limitando dicho acceso a las Facultades de Filosofía y Letras—Sección de Pedagogía y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales—, y últimamente la Ley de Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, admite la posibilidad de que cursen estudios universitarios—en la Facultad de Ciencias—alumnos que carezcan de la condición de bachilleres superiores.

A consecuencia de las excepciones referidas y de la aplicación rígida del precepto antes citado, de la Ley de Ordenación Universitaria, se viene produciendo en la Universidad española la situación ilógica de alumnos que, no obstante ser licenciado en una Facultad, no pueden iniciar estudios en Facultad universitaria distinta, por no estar en posesión del título de bachiller superior.

La razón más elemental, y en este sentido dictamina el Consejo Nacional de Educación, conduce a la conclusión de que un licenciado en Facultad, sin título de bachiller superior, por haber cursado sus estudios acogiéndose a lo dispuesto en las Leyes de Educación Primaria o de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, tiene una formación universitaria que obliga lógicamente a dispensarle de la exigencia del requisito del mencionado título, si desea cursar estudios en cualquier otra Facultad; estas mismas razones son aplicables a los ingenieros o arquitectos que, al obtener sus títulos, con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, quieran cursar posteriormente estudios universitarios, y en estos términos es conveniente aclarar la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Consejo Nacional de Educación y haciendo uso de la autorización que le está conferida por la disposición decimoquinta final de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando un licenciado en Facultad que no ostente la condición de bachiller superior, por haber cursado sus estudios con arreglo a disposiciones que eximan de dicho requisito, desee iniciar estudios en Sección o Facultad universitaria distinta a aquella en la que obtuvo la licenciatura, y sin perjuicio de las convalidaciones a que hubiera lugar, quedará dispensado de la exigencia de estar en posesión del título de bachiller, previsto en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad española y de la realización del curso preuniversitario, establecido por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Segundo. Lo dispuesto en el número anterior, será de aplicación a los ingenieros y arquitectos que, en posesión de su título correspondiente, obtenido con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, deseen iniciar sus estudios en una Facultad universitaria.

**LEY 188/1964, DE 16 DE DICIEMBRE,  
sobre títulos para matricularse en las  
Facultades Universitarias.**

«B. O. del Estado» del 18-XII-1964.

«B. O. del Ministerio» de 4-I-1965.



Establecida en el artículo primero de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro la posibilidad de tener acceso a las Enseñanzas Técnicas de grado superior en favor de titulados que no cumplan el requisito normal de la superación de la prueba de madurez del curso preuniversitario o la equivalente en el Bachillerato Laboral, parece conveniente—como de forma expresa se subrayó en las reuniones de la Comisión de Educación de las Cortes Españolas al estudiarse aquella Ley—adoptar idéntico criterio para el acceso de los titulados de que se trata a las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo único. Los títulos que según el artículo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro habilitan para el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior habilitarán igualmente para matricularse en las Facultades Universitarias.



**DECRETO 1873/1965, DE 16 DE JUNIO,  
por el que se crean los Patronatos Uni-  
versitarios.**

«B. O. del Estado» del 12-VII-1965.

«B. O. del Ministerio» de 12-VIII-1965.



La Universidad, que en su genuino quehacer cumple ya una función social de primer orden, debe, sin embargo, alcanzar una más vasta y difundida proyección en el medio en que vive. Universidad y Sociedad no pueden sentirse desvinculadas, ya que la primera se desnaturaliza si carece de conexión social y la Sociedad pierde toda justificación para sus actitudes críticas ante aquélla si se desentiende del cumplimiento de sus fines por no llegar a ver en la actividad universitaria el primer elemento condicionante de una digna y próspera vida colectiva e incluso el principal estímulo impulsor del progreso social.

La Sociedad debe aportar a la Universidad, sintiéndola suya, las asistencias materiales y morales que complementen las propias del Estado, colaborando con sus diversas instituciones, organismos y estamentos a una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades.

Ello requiere la implantación de un órgano en el que se integre esta representación de la Sociedad, que sin interferir con la misión propia de los ya legalmente establecidos sirva para una efectiva aproximación de aquélla a la Universidad, corporaciones locales y provinciales, colegios profesionales de rango universitario que, junto con representaciones de carácter económico, aporten la fisonomía regional de sus problemas y el calor y comprensión de su inmediata asistencia; representaciones de padres de alumnos, legítimamente interesados en la esencial problemática del «alma mater», a que tienen confiada la formación de sus hijos; antiguos alumnos de la Universidad y amigos de ésta, donde existan asociaciones con tal carácter; benefactores y personalidades de relieve en el Distrito; en coincidencia con los órganos de gobierno y la representación estudiantil, bajo la presidencia del rector magnífico, formarán este nuevo órgano con la denominación de Patronato Universitario,

constituido, dentro de una estructura general común, con toda la flexibilidad conveniente a una mejor adaptación a las particularidades de cada Distrito Universitario, que ha de proyectarse en los Reglamentos respectivos, cuya ordenación se les encomienda,

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO :

Artículo primero. En la capital de cada Distrito Universitario se constituirá bajo la presidencia del rector, un Patronato Universitario, como órgano representativo de los distintos sectores sociales más directamente relacionados con la Universidad y de enlace con ellos y con una función de auxilio y colaboración al cumplimiento de los fines universitarios.

Art. 2.º En el Patronato universitario figurarán, además del rector, que lo preside, el vicerrector o vicerrectores, los decanos de las Facultades, el secretario general de la Universidad, el presidente del Consejo de Distrito de las Asociaciones de Estudiantes, el alcalde de la capital del Distrito y el de aquellas otras en que exista alguna Facultad del mismo, uno o más presidentes de Diputación, representación de la Organización Sindical, presidentes de colegios profesionales de titulados superiores, representantes de Asociaciones de Amigos de la Universidad o de Antiguos Alumnos, donde tales Asociaciones existieren, y un mínimo de tres padres de alumnos de la Universidad que tengan la condición de titulados superiores.

El rector podrá designar otras personas que, por ser benefactores de la Universidad, se hayan hecho acreedores a esta distinción o que, por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato.

El secretario del Patronato será el general de la Universidad.

Art. 3.º Son misiones de los Patronatos universitarios:

1. Auxiliar a la Universidad en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la sociedad por la vida y la labor universitarias.

2. Hacer llegar a los órganos universitarios las aspiraciones y deseos del medio social respectivo en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminados a su mejor planteamiento y resolución.

3. Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones, secciones y aún nuevos órganos universitarios, en relación con las necesidades del Distrito, así como la organización de cursos y cualquier otra obra de extensión universitaria.

4. Hacerse eco de las aspiraciones y propósitos de la Universidad para promover en su favor la directa colaboración de otras entidades y organismos.

5. Colaborar con los órganos de gobierno de la Universidad, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en su ámbito.

6. Canalizar las iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida universitaria.

Art. 4.º El Patronato se reunirá por lo menos dos veces al año, pudiendo ser convocado por el rector cuando las circunstancias lo aconsejen o cuando lo solicitare la mitad de sus miembros.

Art. 5.º Los Patronatos estarán constituidos en todos los Distritos Universitarios antes del primero de diciembre del año actual, y en un plazo de tres meses formularán cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Art. 6.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.



**LEY 83/1965, DE 17 DE JULIO,  
sobre estructura de las Faculta-  
des universitarias y su profesorado.**

**«B. O. del Estado» del 21-VII-1965.**

**«B. O. del Ministerio» de 12-VIII-1965.**



El crecimiento del alumnado en las Universidades exige no sólo el adecuado acondicionamiento de espacios y el oportuno incremento de los medios didácticos, sino también y muy fundamentalmente la promoción de un profesorado en número suficiente para que la relación alumno-profesor se mantenga en los términos reclamados por una enseñanza eficiente.

Ya a lo largo de los últimos años se han llevado a cabo dotaciones de cátedras y aumentos en el número de profesores adjuntos, pero a pesar de ello el ritmo de este crecimiento es muy inferior al del alumnado, con lo que la relación entre uno y otro se aleja más del valor que en cualquier Universidad europea está ya consagrado como límite.

Pero el problema no tiene solamente un aspecto cuantitativo, sino que está planteado asimismo en términos de una adecuada estratificación del cuerpo docente. La estructura de la cátedra, como la diferenciación del profesorado, resultan hoy excesivamente limitadas. La realidad actual y, sobre todo, en relación con ella, el deber de proporcionar a nuestros estudiantes un clima más universal en su formación, obligan a una reconsideración de la situación presente en este aspecto fundamental de la vida universitaria.

En el presente proyecto de Ley se definen dos nuevas figuras académicas: el «profesor agregado» y el «departamento». Aquél es un nuevo tipo de profesor universitario, de rango superior ya, en cuanto que dicta cursos regulares y dirige trabajos de investigación, pero en la generalidad de los casos sometidos a la disciplina del catedrático jefe del

departamento al que figure adscrito por afinidad de contenido en su función docente. El «Departamento» integra no sólo a estos profesores agregados al equipo de profesores adjuntos, ayudantes, jefes de clínicas, laboratorios y seminarios y personal investigador, sino en su caso también a catedráticos de disciplinas afines, constituyendo una nueva unidad con auténtica coordinación en las enseñanzas, una mejor y más concentrada dotación de medios de trabajo y unos planes de investigación en ininterrumpido desarrollo que hagan de cada departamento sede de un serio y bien atendido magisterio en su doble aspecto docente y creador.

Para que el profesor agregado tenga desde su origen el rango y categoría que se le confiere, el acceso al profesorado universitario se ha de hacer por oposición precisamente en este grado. El paso ulterior a catedrático se hará mediante selección entre los profesores agregados que reúnan las condiciones que se fijan en la presente Ley. La mayor densidad de trabajo del Departamento facilitará la superación del profesor agregado en su marcha ascendente hacia la cátedra y creará en él un hábito de entrega a la vida universitaria, objetivo esencial de toda renovación.

Pero es indispensable para que esa densidad de trabajo se alcance efectivamente y el profesor agregado pueda rendir en él todo lo que su potencialidad promete que éste se dedique plenarmente a la Universidad desde el principio de su actuación. El quehacer universitario ha de ser lo sustantivo en él; pero como en algunas Facultades la práctica profesional vivifica notablemente la labor docente, el proyecto de Ley, abriéndose ampliamente en este aspecto de la proyección universitaria, deja establecidos los principios de una actuación profesional en la Universidad misma que, implantada ya desde hace años en numerosas Universidades extranjeras, ofrece la doble ventaja de ampliar su ámbito de trabajo y hacerla más permeable a una sociedad que se acercará a aquélla en busca del saber de sus maestros.

El proyecto contempla también la nueva figura del «profesor extraordinario», distinta designación de la de «profesor agregado» que figura en la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, y que desaparece con este carácter por la presente. Se perfila más expresamente dicho profesor como miembro del cuerpo docente con miras a que intervengan en la vida universitaria personalidades eminentes ajenas a ella.

El proyecto de Ley no pretende una innovación radical, que tampoco sería posible en el momento presente, pero sí ir iniciando la evolución en el sentido y dirección que sus

preceptos establecen. Respetados todos los derechos y situaciones actuales, su aplicación ha de ser gradual en el ámbito y en el tiempo, y la experiencia que se vaya adquiriendo marcará las etapas de la graduación, cuyo ritmo importa menos que la firmeza de su trayectoria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

## CAPITULO PRIMERO

### *De los Departamentos*

Artículo primero. Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

Las funciones primordiales de los Departamentos serán las siguientes:

a) Coordinar las enseñanzas de las disciplinas que lo integran.

b) Proponer proyectos e investigaciones en equipo, sin merma de la libertad e iniciativa de trabajos personales por parte de los profesores.

c) Promover el desarrollo científico y docente de las cátedras implicadas, facilitando su labor y la consecución y distribución de medios.

d) Servir de enlace entre las cátedras y las autoridades de la Facultad o Secciones.

Art. 2.º El personal de un Departamento lo integran:

a) Los catedráticos ordinarios y catedráticos extraordinarios.

b) Los profesores agregados previstos en el capítulo II.

c) Los profesores adjuntos.

d) Los profesores extraordinarios que se asignen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de esta Ley.

e) Los profesores ayudantes de clases prácticas.

f) El personal investigador en sus varias categorías.

g) Los lectores de idiomas, jefes de laboratorio, clínicas, seminarios o bibliotecas en aquellos Departamentos cuyas características aconsejen la existencia de estos cargos.

h) El personal auxiliar y subalterno necesario para las diversas actividades.

Art. 3.º Al frente de cada Departamento habrá un direc-

tor, que deberá tener la categoría de catedrático de Universidad. Cuando fueran varios los catedráticos afectos a un Departamento, el que haya de ostentar la dirección será nombrado por el rector de la Universidad a propuesta del Departamento, aprobada por el decano y oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. La propuesta del Departamento se hará por votación unipersonal de los catedráticos y agregados pertenecientes a él, siendo suficiente que el elegido obtenga la mayoría simple. El nombramiento tendrá un plazo de tres años, pudiendo haber renovaciones sucesivas por el mismo procedimiento y forma.

Cuando no hubiera ningún catedrático en el Departamento, el rector, a propuesta del decano, encargará interinamente de su dirección a uno de los profesores agregados.

El director del Departamento representará a éste ante las autoridades académicas y se encargará de coordinar los programas y el desarrollo de las enseñanzas, así como las directrices de investigación, sin perjuicio de su propia labor docente e investigadora. Será responsable ante el decano del cumplimiento de los horarios de clases y prácticas y demás obligaciones del personal afecto a su Departamento, dándole cuenta de las eventualidades que se produzcan.

Art. 4.º La composición de los Departamentos se determinará en los Decretos ordenadores de cada una de las Facultades universitarias, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Las Facultades de cada Universidad podrán solicitar la creación de Departamentos de composición distinta cuando sus peculiaridades lo aconsejen, y su creación se hará asimismo por Decreto, previo informe del Consejo de Educación. El establecimiento de los Departamentos se hará por el Ministerio de Educación Nacional, al ritmo que lo permitan las circunstancias.

Art. 5.º Por Orden ministerial podrán ser asignadas a los Departamentos integrados en una Facultad, misiones académicas de otras Facultades de la misma Universidad, cuyos planes de estudio contengan las mismas materias. A tal efecto serán consultadas previamente las Facultades interesadas. Siempre que el particular desarrollo de las enseñanzas o las especiales exigencias de la investigación reclamen una comunicación o colaboración con otros organismos dependientes o no del Ministerio de Educación Nacional, se adoptarán las oportunas medidas coordinadoras. La coordinación se establecerá en cada caso por el Ministerio de Educación Nacional y los Ministerios interesados.

## CAPITULO II

*De los profesores agregados*

Art. 6.º Como categoría intermedia entre la de catedrático ordinario y profesor adjunto se crea la de profesor agregado, cuyos derechos y deberes se especifican en los artículos siguientes.

Art. 7.º Los profesores agregados ingresarán por concurso-oposición de ámbito nacional, según los requisitos que se establecen en el capítulo III de esta Ley, y figurarán en la correspondiente relación de funcionarios formada de acuerdo con lo que establece el artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, constituyendo cuerpo distinto del de catedráticos.

Art. 8.º Los profesores agregados asumirán funciones docentes, examinadoras y de investigación, de acuerdo con las exigencias de la Facultad, del Departamento y de la Cátedra, desempeñando, cuando menos, un curso o grupo desdoblado de la asignatura en los planes de estudios vigentes y podrán formar parte de toda clase de tribunales de examen.

Cuando estén adscritos a un Departamento, el director del mismo supervisará y orientará su labor con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de esta Ley. En el caso de estar encargados de una asignatura no incluida en ningún Departamento, darán cuenta directamente de su labor al decano de la Facultad.

Podrán ser designados para los diversos cargos universitarios, salvo los de rector, vicerrector, decano, vicedecano y director de Departamento, pero podrán asumirlos interinamente siempre que no existieren catedráticos para ocuparlos.

Podrán optar por concurso entre los de disciplina igual o equiparada a las plazas de su categoría vacantes en cualquier Universidad, pero no podrán pedir excedencia voluntaria ni solicitar su pase a supernumerario hasta que hayan transcurrido dos años de servicio activo.

Previos los años de servicio y demás requisitos que se establecen en el capítulo III de esta Ley, los profesores agregados podrán ascender mediante concurso de ámbito nacional a la categoría de catedráticos ordinarios para cubrir las plazas que se produzcan.

Sus restantes derechos y obligaciones serán los que previene el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Ordenación Universitaria vigente para los catedráticos numerarios en cuanto a disciplina académica, uso de traje doctoral, asis-

tencias a los claustros y juntas y disfrute de permisos y, en general, en todo lo que no implique contradicción con lo que se dispone en esta Ley.

Art. 9.º Los profesores agregados tendrán el deber de residir donde radique la Facultad a que pertenezcan, y quedarán obligatoriamente comprendidos en el régimen de plena dedicación a la Universidad y de jornada completa de trabajo, incompatible con el ejercicio libre de la profesión y con el desempeño de funciones en otros cuerpos del Estado, provincia o municipio.

Los Decretos ordenadores de las Facultades podrán establecer las excepciones al citado régimen que se estimen indispensables en interés de la enseñanza y para no dificultar el buen funcionamiento de los servicios universitarios.

La prestación de servicios profesionales por parte de los profesores agregados en beneficio de la enseñanza y de la sociedad quedará asegurada mediante la adecuada organización, cuyas bases se formulan en el capítulo IV de esta Ley.

Art. 10. La remuneración de los profesores agregados será la que se fije por Decreto, conforme a la Ley de Retribuciones de Funcionarios. En ningún caso el total de la misma podrá ser inferior al 80 por 100 de lo que por todos conceptos percibirá un catedrático ordinario con igual antigüedad y dedicación.

### CAPITULO III

#### *Del acceso a las diversas categorías del profesorado universitario*

Art. 11. Para ser designado profesor ayudante de clases prácticas en una Universidad, será indispensable hallarse en posesión del grado de licenciado o ser graduado de Escuela Técnica Superior. La propuesta será hecha por el titular de la cátedra a través, en su caso, del director del Departamento e informada por el decano de la Facultad, quien la elevará al rector de la Universidad. El nombramiento será hecho por éste por un año, pudiendo ser renovado.

Art. 12. El acceso al profesorado adjunto se efectuará por concurso-oposición celebrado en la Facultad de que se trate. Los candidatos deberán hallarse en posesión del título de licenciado en Facultad o del correspondiente en las Escuelas Técnicas Superiores y acreditar haber desempeñado el cargo de ayudante de clases prácticas, por lo menos, durante un año académico completo o pertenecer o haber pertenecido durante el mismo tiempo a un centro de investigación oficial o reco-

nocido o cuerpo docente de Grado Medio; la solicitud tendrá que ser acompañada de un informe del catedrático bajo cuya dirección hayan actuado como ayudantes.

El concurso-oposición para cubrir las plazas de profesores adjuntos deberá ser convocado antes de que transcurran seis meses desde que quedaron vacantes. El rector podrá ampliar este plazo, previo informe motivado de las circunstancias especiales que concurran, que habrá de emitir el decano de la Facultad respectiva.

En el caso de que exista un sólo aspirante a la plaza convocada, el tribunal designado, a la vista de los méritos alegados por aquél, podrá, en caso de unanimidad, decidir directamente su propuesta u ordenar la celebración de los ejercicios de que consta el concurso-oposición, comunicándolo así al participante con la necesaria antelación.

El nombramiento de estos profesores se hará por Orden ministerial a propuesta del tribunal, por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogado por otros cuatro, previo el informe favorable de la Junta de Facultad y propuesta del rector de la Universidad, siendo condición indispensable para esta prórroga hallarse en posesión del título de doctor.

Los profesores adjuntos, con la autorización en su caso del director del Departamento, podrán suplir a los catedráticos o profesores agregados en sus ausencias justificadas y desempeñar bajo su dirección las enseñanzas prácticas en clínicas, laboratorios y seminarios. A requerimiento del decano de la Facultad podrán ser encargados de la enseñanza de cursos completos de su disciplina, cuando el número de alumnos obligare a dividir las enseñanzas en grupos, percibiendo en ese caso la remuneración que corresponda al encargo de curso recibido. Asimismo, podrán ser propuestos por la Facultad, con carácter voluntario, para otros encargos de curso, también con las remuneraciones que correspondan.

Art. 13. Los profesores agregados ingresarán, como indica el artículo séptimo de esta Ley, por concurso oposición de ámbito nacional ante un tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales, tres, como mínimo, habrán de ser catedráticos de disciplina igual o análoga a la que es objeto de provisión; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de consejero o ser o haber sido rector de Universidad.

Entre los ejercicios del concurso-oposición no podrán faltar aquellos que sirvan para valorar la labor docente y científica previa del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus cualidades pedagógicas. Los opositores formularán por escrito, que entregarán al tribunal el juicio crítico que les merezca la labor de sus coopositores sobre dichos extremos, quienes dispondrán del procedimiento oportuno para contestar a las objeciones que se les hagan.

La Facultad o Facultades cuya vacante o vacantes hayan de ser provistas en el concurso-oposición podrán encargar la representación del centro a un miembro del tribunal, que hará presente el informe de la Junta de Facultad sobre las necesidades de la misma.

Serán requisitos indispensables para concurrir a las oposiciones a profesores agregados los siguientes:

a) Poseer el título de doctor por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

b) Acreditar una experiencia docente o investigadora de tres cursos completos, como mínimo, en un establecimiento de enseñanza superior o de investigación, o bien ser catedrático de centros docentes de grado medio con tres cursos completos de ejercicio en su cátedra.

c) Ser presentado por un catedrático de Universidad o de Escuela Técnica Superior, mediante un escrito circunstanciado de las cualidades y labor realizada por el aspirante. Dicho escrito habrá de ser informado por la Junta de Facultad o profesores de la Escuela respectiva cuando se trate de persona afecta al centro o a una Universidad extranjera, y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuando se trate de personas que hayan realizado labor investigadora, bien en el propio Consejo o en otros centros de investigación nacionales o extranjeros.

El nombramiento de los profesores agregados se hará por Orden ministerial a propuesta del tribunal del concurso-oposición.

Art. 14. El acceso a una cátedra vacante por el que se adquiere la condición de catedrático ordinario se hará únicamente mediante concurso entre profesores agregados de la misma disciplina o de las equiparadas a ella, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido un mínimo de cinco años de servicio activo como profesores agregados. Para los que siendo ya catedráticos obtuvieren plaza de agregados, siempre por concurso-oposición, en otra disciplina o en la misma de distinta Universidad, este período no será exigido.

b) Presentar un *curriculum vitae* con la relación de sus

trabajos y publicaciones y una memoria comprensiva de sus directrices de investigación y del programa, método y fuentes para la enseñanza de la disciplina objeto del concurso.

Estos concursos se regirán por la reglamentación que se establezca por Decreto, la cual deberá prever la forma de designación de los correspondientes tribunales para que en ellos participe, al menos, un catedrático de la Universidad, cuya vacante se trata de cubrir y tres de la disciplina objeto de concurso o de las análogas a ella. El presidente del tribunal designado recabará de la Universidad o Universidades donde hubieren servido los aspirantes un informe sobre sus condiciones personales, actuación y labor desarrollada, respondiendo a un cuestionario que redactará el Ministerio de Educación Nacional y que será obligatoriamente emitido por el rector con los asesoramientos que estime pertinentes, entre los que habrá de figurar el del decano, previa consulta a la Junta de Facultad correspondiente. El informe habrá de remitirse al presidente del tribunal en plazo inferior a un mes desde la fecha en que fue solicitado.

Los candidatos que resulten propuestos en estos concursos serán nombrados catedráticos por Orden ministerial.

Art. 15. Se entenderán como disciplinas equiparadas a los efectos de participación en estos concursos las que sean declaradas tales en los Decretos ordenadores, previo informe del Consejo Nacional de Educación. Podrán declararse equiparadas para dichos concursos, previos los anteriores requisitos, asignaturas de Facultades universitarias distintas una vez promulgados los correspondientes Decretos ordenadores.

Art. 16. Las cátedras que deban ser provistas en las Facultades, una vez promulgados los Decretos ordenadores, serán anunciadas a concurso de traslado entre catedráticos ordinarios de disciplina igual o equiparada.

Cuando el concurso de traslado quedase desierto, se abrirá el correspondiente de acceso a catedráticos entre profesores agregados de disciplina igual o equiparada que soliciten la vacante y reúnan las condiciones previstas en el artículo catorce.

La vacante de profesor agregado que se produzca al fallarse dicho concurso de promoción se anunciará a concurso de traslado entre agregados de disciplina igual o equiparada, y si quedase desierto se proveerá por concurso-oposición de ingreso a profesores agregados.

Las cátedras de disciplina que sólo existan en una Universidad y no sean adscribibles a ningún Departamento, si llegasen a quedar a cargo de un único profesor agregado, conservarán su dotación en la plantilla de catedráticos y serán

desempeñadas por aquél en concepto de encargo de cátedra hasta su definitiva provisión.

En estos casos o cuando por otros motivos quedase cerrada la posibilidad de acceso a catedrático en una determinada disciplina existiendo vacante, el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer la promoción a catedrático del profesor agregado encargado de la cátedra, previa propuesta de un tribunal que estudie los méritos y labor del aspirante, el cual será designado con arreglo a las mismas normas que para los concursos se establecen en el artículo catorce. El expediente de promoción y la designación del tribunal, sólo se harán cuando concurren en el aspirante los requisitos especificados en dicho artículo catorce y a propuesta del rector de la Universidad respectiva, oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. Si el tribunal fallase en contra de la promoción del candidato, no podrá éste solicitarla nuevamente hasta transcurridos cinco años de la fecha de la resolución.

Los concursos de cátedra deberán ser convocados antes de transcurridos seis meses desde la vacante y resueltos en igual plazo, a contar desde la fecha de la convocatoria.

Art. 17. El rector de la Universidad, a propuesta del decano, oída la Junta de Facultad, podrá nombrar profesores extraordinarios a personas de reconocido prestigio y competencia en las materias de que se trate y que posean título universitario o equivalente.

La designación se hará por tiempo limitado y mediante contrato en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir.

La remuneración se hará con cargo a los fondos propios de la Universidad que se asignen a estos fines en el presupuesto de la misma. o de los que destine el Ministerio de Educación Nacional para aquellos contratos cuya aprobación le sea sometida. En el presupuesto del Ministerio figurará un concepto especial destinado a estas atenciones.

Los profesores extraordinarios tendrán todos los derechos y deberes correspondientes a la categoría de la función que les sea asignada de conformidad con los términos de su contrato.

Las Universidades podrán designar profesores con carácter meramente honorífico, así como adscribir al claustro con tal carácter a los profesores extraordinarios cuando sus servicios se prolonguen durante un periodo no inferior a los diez cursos.

Los catedráticos extraordinarios serán designados previos

los informes, propuestas y demás requisitos previstos por la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo sesenta y uno.

Art. 18. Para ser designado profesor en cualquiera de las categorías a que se refiere esta Ley será preciso presentar una declaración jurada de acatamiento y lealtad a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

#### CAPITULO IV

##### *De la dedicación plena y la actuación profesional del profesorado universitario*

Art. 19. La dedicación plena a la Universidad, con exclusión del ejercicio libre profesional y del servicio activo en otros Cuerpos, será exigible a los catedráticos ordinarios que alcancen esta categoría con posterioridad a la promulgación de la presente Ley en todas aquellas disciplinas en que así lo establezcan los Decretos ordenadores de las Facultades.

Con objeto de favorecer la enseñanza y de no privar a la sociedad del concurso de profesores universitarios, se podrá autorizar por Orden ministerial la prestación de servicios profesionales a particulares y entidades por el personal docente de las Universidades, aunque se encuentre en régimen de exclusiva dedicación. En estas órdenes se determinarán las condiciones en que podrá ser ejercida dicha actividad profesional, la cual, siempre que sea posible, se realizará en el ámbito de los respectivos centros universitarios, con fiscalización y distribución económica, que será ordenada por los centros respectivos bajo la inspección de las autoridades académicas.

Art. 20. Los profesores universitarios, en sus diversas clases, que ejerzan funciones examinadoras, no podrán en ningún caso pertenecer simultáneamente a los cuadros docentes, ni aceptar encargos de cursos regulares en los centros privados o adscritos de enseñanza superior de igual especialidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Hacienda se dotarán las partidas necesarias en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para atender al pago de las remuneraciones señaladas en el artículo diez de esta Ley. También se consignarán las cantidades necesarias para la percepción por los profesores agregados de la ayuda familiar, del complemento

por dedicación exclusiva y de la gratificación de residencia en las ciudades para las que esté establecido o se establezca en el futuro.

Segunda. El fondo para el fomento de la investigación en la Universidad se incrementará en la cuantía precisa para atender a los trabajos efectuados por el nuevo profesorado y a la labor en equipo que desarrollen todos los miembros de los Departamentos.

Tercera. En el presupuesto de Educación Nacional se habilitará un crédito para atender al pago de los profesores extraordinarios previsto en el artículo diecisiete de esta Ley.

Cuarta. Los diversos incrementos presupuestarios previstos en esta Ley se realizarán con la progresividad necesaria para dotar mil nuevas plazas de profesores agregados en un periodo de ocho años.

Quinta. Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda para dictar las normas complementarias que convengan para el mejor desarrollo de esta Ley.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para extender el régimen de profesorado previsto en la presente Ley para las Facultades universitarias a las Escuelas Técnicas Superiores cuando las necesidades de la enseñanza así lo aconsejen.

Séptima. Los llamados profesores agregados en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres pasarán a llamarse profesores extraordinarios, conforme a lo establecido en el artículo diecisiete de la presente Ley.

Octava. Los Decretos ordenadores de las diferentes Facultades universitarias habrán de promulgarse antes del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, previo informe de los organismos competentes y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

El Decreto ordenador de las Facultades de Medicina se dictará en función de lo dispuesto en esta Ley, en la de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres y en la de Coordinación Hospitalaria, así como en las demás Leyes que afectan a la Sanidad y a la Seguridad Social.

Novena. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley y en especial, total o parcialmente, los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Se autoriza al Gobierno para publicar un texto refundido de ambas disposiciones legales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez establecidos por Decreto los Departamentos de posible constitución en una Facultad, los catedráticos cuya toma de posesión sea anterior a la fecha de publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán optar entre agrupar sus cátedras para constituir los Departamentos señalados en el Decreto o permanecer en la situación en que estuvieren, sin adscribirse a ningún Departamento.

Esta posibilidad de opción no se dará una vez que las cátedras cuyas vacantes se produzcan estuviesen ya integradas en un Departamento.

Segunda. En tanto no sean reglamentados por Decreto los diversos concursos y oposiciones previstos en esta Ley, se regirán por las siguientes disposiciones en vigor:

a) El ingreso a profesores adjuntos, por la Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley el Tribunal decida realizar los ejercicios del concurso-oposición, los cuales habrán de hacerse íntegramente.

b) El concurso-oposición a profesores agregados, por las disposiciones vigentes para las oposiciones a cátedras universitarias.

c) Los concursos de traslado entre catedráticos o entre profesores agregados y los ascensos de estos últimos para ocupar vacantes de catedráticos ordinarios, así como el tribunal previsto en el artículo dieciséis, por las disposiciones actualmente en vigor para los concursos de traslado entre catedráticos.

Tercera. Las situaciones administrativas del profesorado adjunto existentes al entrar en vigor la presente Ley, serán prorrogables sin limitación de períodos, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo doce de la misma.

Cuarta. La exigencia de haber cumplido un mínimo de cinco años de servicios activo como profesor agregado para el acceso a catedrático ordinario, a que se refiere el artículo catorce, se reducirá a dos años para aquellos que a la promulgación de esta Ley hubieran sido profesores adjuntos por oposición, colaboradores o investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por oposición a concurso, o catedráticos de Enseñanza de Grado Medio, todos ellos con tres años seguidos de actuación.

Quinta. Durante los cuatro primeros años a partir de la promulgación de esta Ley, el veinticinco por ciento de las pla-

zas de profesores agregados que, dentro de cada disciplina, se convoquen a concurso-oposición, lo serán a turno restringido entre quienes sean o hayan sido profesores adjuntos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Las plazas que quedaren desiertas, como consecuencia de dicho concurso-oposición de carácter restringido, se amortizarán en el referido turno, pasando a formar parte de las que deban celebrarse en el turno normal regulado en la presente Ley.

## CUADERNOS DE LEGISLACION

### TÍTULOS PUBLICADOS:

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—312 págs. 50 pesetas (segunda edición).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. — 111 págs. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*.—120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*.—248 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—156 págs. 30 pesetas (agotado).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—305 págs. 40 pesetas (agotado).
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos. 648 págs. 60 pesetas (agotado).
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales.—288 págs. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*.—212 págs. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional.—140 págs. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.—300 págs. 60 pesetas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 págs. 50 pesetas.
13. *Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte*.—304 págs. 60 pesetas.
14. *Enseñanza Universitaria*.—364 páginas. 50 pesetas.
15. *Escuelas Superiores de Bellas Artes*. 180 págs. 50 pesetas.

178

